



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2009-PA/TC

LIMA NORTE

EMILIANO ROSAS GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Rosas Gómez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 77, su fecha 16 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez, y se le abone la cantidad adeudada y los intereses legales respectivos.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 23 de enero de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía idónea para dilucidar los asuntos pensionarios que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, será el proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano, sosteniéndose que existen otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
2. Siendo así, tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, en tanto que se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2009-PA/TC

LIMA NORTE

EMILIANO ROSAS GÓMEZ

3. Por lo indicado, y atendiendo a la referida jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse los principios de economía y celeridad procesal; sin embargo, dado que dicha decisión importa hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, teniendo en consideración la naturaleza del derecho; más aún si la demanda fue notificada del concesorio de la apelación, como se advierte de autos, lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del peticionario

4. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez, y que se le abone la cantidad adeudada y los intereses moratorios y compensatorios. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar a fondo la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

5. El artículo 53° del Decreto Ley 19990 establece: “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta (...)” (El subrayado es nuestro).
6. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o derecho a pensión de su cónyuge, corresponde determinar si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez.
7. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue pensión de viudez alegando que su cónyuge, doña Matilde Roma Quispe de Rosas, falleció el 10 de agosto de 1998, y que él ha cumplido 60 años de edad el 7 de enero de 2003, por lo que –aduce– cumple con el requisito establecido en el artículo 53° del Decreto Ley 19990. Siguiendo la línea del citado artículo, este Colegiado considera que el cónyuge supérstite, don Emiliano Rosas Gómez, debe acreditar que se encontraba en situación de dependencia respecto de su cónyuge; asimismo, el demandante no ha probado los hechos que sustentan la pretensión al no haber aportado medio de prueba alguno, por lo que la presente demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2009-PA/TC

LIMA NORTE

EMILIANO ROSAS GÓMEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

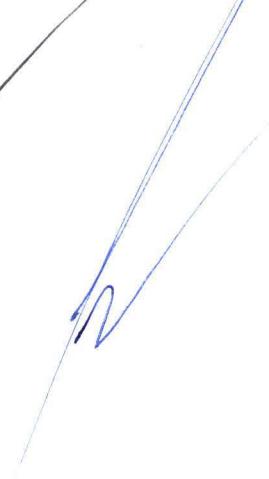
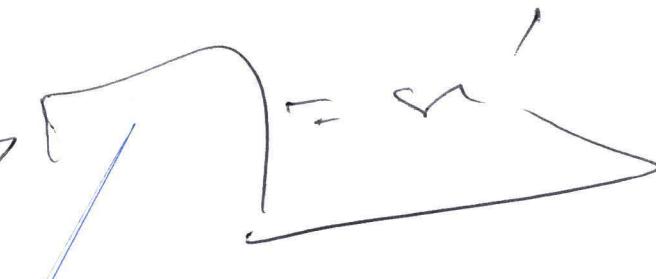
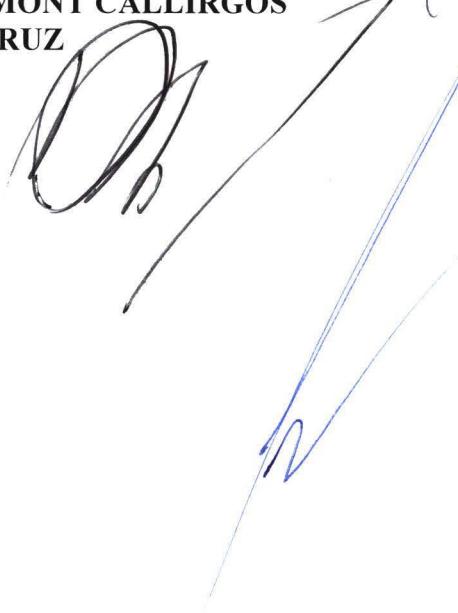
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



Lo que certifico

